

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

NUMERO 694.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Pedro Ajamil, vecino de Cenzano, ha recurrido á este Gobierno de provincia por sí y en nombre de varios convecinos suyos reclamando la propiedad particular del monte titulado Encinar y Carascal, sito en término jurisdiccional de dicho pueblo, el cual aparece en el catálogo de los montes públicos como desamortizable y perteneciente al referido pueblo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que las personas que se crean con derecho á dicho monte ó sin aprovechamientos, puedan reclamar á este Gobierno de mi cargo en el término de quince dias.

Logroño 16 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, *Francisco Javier Gomez.*

NUMERO 697.

Circulares.

Habiendo desaparecido del pueblo de Cuzcurrita en la noche del 12 del actual, los sujetos Sebastian Salazar, de 18 años, soltero, y labrador; Crisantos Delgado, de 18 años, soltero y labrador; Venancio Arce, de 19 años, soltero y jornalero; Francisco Martinez, de 20 años, soltero y jornalero; Casimiro Peñalba, de 27 años, soltero y labrador y Juan Bañares de 16 años, soltero y jornalero, todos naturales y vecinos del citado pueblo, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Logroño 17 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, *Francisco Javier Gomez.*

NUMERO 698.

Habiendo desaparecido del pueblo de Cihuri, el mozo Pablo Orive, huérfano de padres, que se hallaba en el citado pueblo bajo la tutela de su tío D. Isidro Ruiz, lo pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad para su captura, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Logroño 17 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, *Francisco Javier Gomez.*

NUMERO 722.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia cuatro de Julio próximo

venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta para la venta de los pastos del monte denominado Val-

demel, perteneciente al pueblo de Bergasillas, partido judicial de Arnedo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento diez y seis pesetas 25 céntimos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Bergasillas, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 19 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, *Francisco Javier Gomez.*

NUMERO 723.

El dia cuatro de Julio próximo venidero y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de los pastos del monte denominado Ronas y Matas, perteneciente al pueblo de Brieva, partido judicial de Nájera, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento treinta pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Brieva, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 19 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, *Francisco Javier Gomez.*

NUMERO 724

El dia cuatro de Julio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta para la venta de los

pastos del monte denominado Dehesa, perteneciente al pueblo de Brieva, partido judicial de Nájera, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de sesenta pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Brieva, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 19 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, *Francisco Javier Gomez.*

NUMERO 720.

El dia cinco de Julio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de los pastos del monte denominado El Hayedo, perteneciente al pueblo de Poyales, partido judicial de Arnedo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientas cinco pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Poyales, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 20 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, *Francisco Javier Gomez.*

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion de la tarifa 2.ª

EMPRESAS Ó EMPRESARIOS DE BAILES PÚBLICOS.

- 39 *Bailes públicos de máscaras.* Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, según la población y locales en que tengan lugar.
(Véanse los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento.)
Los empresarios de teatros (núm. 30 de esta Tarifa) que durante la temporada por que estén matriculados den por su cuenta bailes públicos en el mismo local en que tengan lugar las funciones dramáticas, pagarán por cada uno el 50 por 100 de las cuotas respectivas que preceden.

EMPRESARIOS DE CONCIERTOS.

- 40 *Conciertos públicos en teatros.* Se pagará el 30 por 100 de una entrada completa, sin deducción de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive.
Si las funciones no llegasen á dicho número. Se pagará por cada una. 25
- 41 *Conciertos públicos en jardines y salones.* Se pagará por cada uno. 20
- 42 *Jardines de recreo* en que se paga por entrar:
En Madrid se pagará por cada uno 100
En las demás poblaciones. 50
(Véase el art. 56 del Reglamento.)

EMPRESAS PERIODÍSTICAS Y OTRAS ANÁLOGAS.

- 43 A *Empresarios ó editores* de obras de todas clases. Pagará cada uno:
En Madrid 200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 150
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 100
En las demás. 50
- 44 A *Periódicos políticos diarios.* Se pagará por cada uno:
En Madrid 400
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 200
En las demás poblaciones. 150
- 45 A *Periódicos políticos de publicación semanal.* Se pagará por cada uno:
En Madrid. 100
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 80
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 60
En las demás poblaciones. 50
- 46 A *Periódicos políticos de publicación quincenal ó mensual.* Se pagará por cada uno:
En Madrid. 60
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 40
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 30
En las demás poblaciones. 15
- 47 A *Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el periódico en que salgan á luz.* Se pagará por cada uno:
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 40
En las demás poblaciones. 50
- 48 A *Periódicos de anuncios solamente.* Se pagará por cada uno:
En Madrid. 200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 150
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 100
En las demás poblaciones. 50
(Véase el art. 58 del Reglamento.)

EMPRESAS VARIAS.

- 49 *Empresas ó compañías* que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada:
Pagará cada una, aunque trabaje por temporada. 200
- 50 *Empresarios y constructores de buques* de todos portes:
Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximo de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas á los buques que construyan, sin exceptuar ningún departamento ó localidad del buque.

ESPECULADORES Y TRATANTES.

- 51 A *Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales,* sean en carbon de piedra ó antracita, lignitos, turbas, coque y los conglomerados de cisos de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	625
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera.	390
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes.	160
En las restantes.	110

- 52 A *Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal* que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:
- | | |
|---|-----|
| En Madrid. | 460 |
| En las poblaciones de más de 40.000 habitantes. | 300 |
| En las de 20.001 á 40.000. | 250 |
| En las de 10.001 á 20.000. | 150 |
| En las demás. | 90 |

- 53 A *Almacenistas ó tratantes de leña.* Pagará cada uno:
- | | |
|---|-----|
| En Madrid. | 250 |
| En las poblaciones de más de 40.000 habitantes. | 200 |
| En las de 20.001 á 40.000. | 160 |
| En las de 10.001 á 20.000. | 100 |
| En las demás. | 60 |

Si en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los tres números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás.

- 54 A *Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra* para construcción extranjeras, coloniales ó del país. Pagará cada uno:
- | | |
|--|-----|
| En Madrid. | 900 |
| En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril cuyo número de habitantes exceda de 20.000. | 600 |
| En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes. | 400 |
| En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. | 300 |
| En las demás poblaciones. | 150 |

- 55 A *Almacenistas para la venta de maderas de sierra* extranjeras, coloniales ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:
- | | |
|---|-----|
| En Madrid. | 260 |
| En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes. | 200 |
| En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes. | 150 |
| En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. | 120 |
| En las demás poblaciones. | 80 |

- 56 A *Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construcción de toneles, barricas etc. para envase y transporte ó embarque de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo semejante.* Pagará cada uno:
- | | |
|--|-----|
| En Madrid y Barcelona. | 500 |
| En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. | 420 |
| En Alicante, Coruña, Santander, Tarragona y en las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes. | 335 |
| En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 á 40.000 habitantes. | 250 |
| En las de 10.001 á 20.000 habitantes. | 165 |
| En las restantes. | 80 |

Cuando dichos almacenistas sean á la vez constructores de toneles, barricas y demás pipería para envase y transporte ó embarque, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada á esta clase de industriales en el núm. 331 de la Tarifa 3.ª

- 57 A *Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.* Pagará cada uno:
- | | |
|--|-----|
| En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. | 250 |
| En las de 10.000 á 20.000. | 125 |
| En las demás poblaciones. | 60 |

- 58 A *Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.* Pagará cada uno:
- | | |
|--|-----|
| En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. | 460 |
| En las de 10.000 á 20.000 habitantes. | 310 |
| En las demás poblaciones. | 230 |

- 59 A *Almacenistas ó tratantes de basuras* de todas clases, cuando no sean labradores, y las vendan para abonos:
Pagará cada uno. 18

- 60 A *Almacenistas ó tratantes de guano:*
Pagará cada uno. 90

- 61 A *Almacenistas ó tratantes de simientes de seda:*
Pagará cada uno. 50

- 62 A *Almacenistas ó tratantes de capullos de seda:*
Pagará cada uno. 20

- 63 A *Almacenistas ó tratantes de corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, compren-*

diéndose también entre ellos los contratistas de descortezo de árboles:

Pagará cada uno	125
— 64 A Almacenistas ó tratantes de trapos de hilo, lana ó algodón con destino á las fábricas donde se utiliza esta primera materia:	
Pagará cada uno	400
— 65 A Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno:	
En Madrid	670
En Barcelona	620
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia	540
En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona	470
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes	400
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes	250
En las de 2.500 á 10.000 habitantes	190
En las demás poblaciones	130
— 66 A Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores. Pagará cada uno:	
En Madrid	700
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante que á la vez sean puertos de mar	600
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000	525
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999	425
En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril	350
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas	226
En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999	125
En todas las demás poblaciones	80
— 67 A Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en el número anterior. Pagará cada uno:	
En Madrid	350
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante que á la vez sean puertos de mar	300
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000	265
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999	215
En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril	175
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas	115
En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999	65
En todas las demás poblaciones	40

Quando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen también en *exportar* todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 30 por 100 de su importe.

(Véanse los artículos 59 y 64 del Reglamento.)

(Se continuará)

NUMERO 705.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

EDICTO.

En la mañana del 5 del actual fué recogido en la casa del cabecilla carlista Victor Valenciaga, de Viniegra de Abajo, por el Jefe de la columna de la Sierra D. Alonso Vidal, un caballo pequeño que segun noticias lo ocupaban un hijo de doce años y muger del primero, en correr y llevar partes al citado Valenciaga, de los movimientos de la indicada columna; en su consecuencia he creído conveniente disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que el dueño

del referido animal se presente en este Gobierno Militar antes del día 25 del corriente, con justificaciones en debida forma, que acredite sus derechos y que le fué quitado á viva fuerza y que de ello habia dado conocimiento á las autoridades respectivas; acreditadas que sean dichas circunstancias se le devolverá el caballo previo el abono de gastos ocasionados; y de no hacerlo así, se venderá en pública subasta á las 11 de la mañana del siguiente día 26 en el cuartel de Carmelitas de esta Capital.

Señas del caballo.

Pequeño, de seis años de edad, entrepelado, con rozaduras en los costillares, patizambo de los piés y paticalzado de la mano derecha. Logroño diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres. — El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez.

COMISION DE LA DIPUTACION DE LOGROÑO.

Esta Comision ha acordado que el día primero de Julio próximo quede abierto el pago de honorarios devengados por las nodrizas que lactan niños de la casa de expositos de esta ciudad, correspondientes al 4.º trimestre del presente año económico.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponde, encargando á los Alcaldes de los pueblos, donde haya de aquellas, se sirvan hacerlo saber á las mismas á fin de evitarlas un viage infructuoso.

Logroño 20 de Junio de 1873. — El Vice-presidente, Gregorio Gímenez. — P. A. de la C., Roman M. Cañaveras.

NUMERO 715.

Circular.

Ordenando á los Alcaldes de la misma el exacto cumplimiento de la ley de 17 de Febrero último sobre alistamiento, rectificación y declaracion de mozos útiles para su inscripcion en la reserva del actual reemplazo, con las modificaciones posteriores á una ley, y con arreglo á las instrucciones comunicadas en circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 3 del mes actual, insertas en los Boletines oficiales números 68 y 70, y á la que se espidió por este Gobierno de provincia en 10 del citado mes para cumplimiento de las mismas.

Como apesar de lo terminantes que están las instrucciones del Supremo Gobierno de la Nacion para dar cumplimiento á la ley de 17 de Febrero, sobre alistamientos para la reserva, algunos Alcaldes se limitarán á dar cuenta de haberse verificado la declaracion, otros consultar sobre si á los ausentes en rebeldía se les ha de formar expedientes de prófugos, algunos manifiestan que las excepciones propuestas por algunos mozos lo han sido por contradiccion, por ausencia de los mozos que han sido declarados útiles; otros remiten solo un acta en vez del duplicado prevenido, y no acompañan las relaciones también duplicadas de los mozos con las circunstancias que exige la instruccion, y otros en fin se abstienen de remitir las relaciones por ignorar el número de mozos que han de venir á la Capital, he creído conveniente reproducir el contenido de las instrucciones dictadas para que no se alegue ignorancia, al tenor de las observaciones siguientes:

Primera. Hecha por los municipios la declaracion de utilidad de los mozos para su inscripcion en la reserva, dentro del término que presija la regla 1.ª de la circular del Ministerio de la Gobernacion de 3 del mes actual, los Alcaldes remitirán en tercero día preciso siguiente al de la declaracion, los documentos á que se refiere la regla 5.ª de la citada circular, es decir, el duplicado de las actas de declaracion de mozos útiles completas, y la relacion también duplicada de todos los mozos alistados, con las debidas aclaraciones, y espresivas del día, mes y año de su nacimiento, y de los años, meses y días que hubieren cumplido en 1.º de Abril; debiendo autorizarse las actas para todos los Concejales concurrentes y con el sello del municipio.

Segunda. Los municipios fallarán definitivamente sobre las exenciones que se aleguen, sin perjuicio de las reclamaciones que se interpongan, para ante la Comision provincial, pues sin aquel requisito no podrá resolverse, y sería causa de graves dilaciones en un servicio de estas importancias, que tiene términos señalados y cuya brevedad está recomendada.

Tercera. Como la declaracion de ingreso ante las Comisiones provinciales deben dar principio en 15 de Julio, para cuyo efecto hubieran de señalarse con anticipacion los días en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido, se previene á los Alcaldes el puntual envío de las actas y relaciones en los términos de la observacion primera para que en vista de su resultado puedan fijarse con exactitud los plazos de la presentacion.

Cuarta. Para las causas de excepcion, tendrán presente los municipios las reglas 7.ª y 8.ª de la citada circular de 3 de Junio, en que se señalan las circunstancias anteriores al tercer Domingo del citado mes, ó sea el día del Hamiento y declaracion, porque las que sobrevengan desde este día hasta la declaracion de ingreso ante la Comision provincial, serán resueltas por la misma con arreglo al art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, publicado por el Ministerio de la Guerra.

Yo espero del buen celo de los Alcaldes de la provincia en obsequio del mejor servicio, que darán exacto cumplimiento á las anteriores observaciones, y que no me verá en la necesidad de exigir á ninguno la responsabilidad de la menor mision en este servicio, con tanto más motivo, cuanto que es hoy de mucho más fácil cumplimiento, suprimidos el sorteo, la jalla y las sustituciones perso-

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion de la tarifa 2.ª

EMPRESAS Ó EMPRESARIOS DE BAILES PÚBLICOS.

- 39 *Bailes públicos de máscaras.* Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, según la población y locales en que tengan lugar.
(Véanse los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento.)
Los empresarios de teatros (núm. 30 de esta Tarifa) que durante la temporada por que estén matriculados den por su cuenta bailes públicos en el mismo local en que tengan lugar las funciones dramáticas, pagarán por cada uno el 50 por 100 de las cuotas respectivas que preceden.

EMPRESARIOS DE CONCIERTOS.

- 40 *Conciertos públicos en teatros.* Se pagará el 50 por 100 de una entrada completa, sin deducción de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive.
Si las funciones no llegasen á dicho número. Se pagará por cada una. 25
- 41 *Conciertos públicos en jardines y salones.* Se pagará por cada uno. 20
- 42 *Jardines de recreo* en que se paga por entrar:
En Madrid se pagará por cada uno 100
En las demás poblaciones. 50
(Véase el art. 56 del Reglamento.)

EMPRESAS PERIODÍSTICAS Y OTRAS ANÁLOGAS.

- 43 A *Empresarios ó editores* de obras de todas clases. Pagará cada uno:
En Madrid 200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 150
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 100
En las demás. 50
- 44 A *Periódicos políticos diarios.* Se pagará por cada uno:
En Madrid 400
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 200
En las demás poblaciones. 150
- 45 A *Periódicos políticos de publicacion semanal.* Se pagará por cada uno:
En Madrid. 100
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 80
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 60
En las demás poblaciones. 50
- 46 A *Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual.* Se pagará por cada uno:
En Madrid. 60
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 40
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 30
En las demás poblaciones. 15
- 47 A *Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial,* sea cualquiera el periódico en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 40
En las demás poblaciones. 30
- 48 A *Periódicos de anuncios solamente.* Se pagará por cada uno:
En Madrid. 200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 150
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 100
En las demás poblaciones. 50
(Véase el art. 58 del Reglamento.)

EMPRESAS VARIAS.

- 49 *Empresas ó compañías* que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada:
Pagará cada una, aunque trabaje por temporada. 200
- 50 *Empresarios y constructores de buques* de todos portes: Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximo de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas á los buques que construyan, sin exceptuar ningún departamento ó localidad del buque.

ESPECULADORES Y TRATANTES.

- 51 A *Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales,* sean en carbon de piedra ó antracita, lignitos, turbas, coque y los conglomerados de ciscos de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:

- En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. 625
- En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera. 390
- En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes. 160
- En las restantes. 110
- 52 A *Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal* que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:
En Madrid. 460
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes. 300
En las de 20.001 á 40.000. 250
En las de 10.001 á 20.000. 150
En las demás. 90
- 53 A *Almacenistas ó tratantes de leña.* Pagará cada uno:
En Madrid. 250
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes. 200
En las de 20.001 á 40.000. 160
En las de 10.001 á 20.000. 100
En las demás. 60
- Si en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los tres números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás.
- 54 A *Almacenistas para la venta de maderas de hilo* y de sierra para construcción extranjeras, coloniales ó del país. Pagará cada uno:
En Madrid. 900
En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril cuyo número de habitantes exceda de 20.000. 600
En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes. 400
En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 300
En las demás poblaciones. 150
- 55 A *Almacenistas para la venta de maderas de sierra* extranjeras, coloniales ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:
En Madrid. 260
En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes. 200
En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes. 150
En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 120
En las demás poblaciones. 80
- 56 A *Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras,* coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construcción de toneles, barricas etc. para envase y transporte ó embarque de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo semejante. Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona. 500
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 420
En Alicante, Coruña, Santander, Tarragona y en las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes. 335
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 á 40.000 habitantes. 250
En las de 10.001 á 20.000 habitantes. 165
En las restantes. 80
- Quando dichos almacenistas sean á la vez constructores de toneles, barricas y demás pipería para envase y transporte ó embarque, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada á esta clase de industriales en el núm. 331 de la Tarifa 3.ª
- 57 A *Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.* Pagará cada uno:
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 250
En las de 10.000 á 20.000. 125
En las demás poblaciones. 60
- 58 A *Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir,* extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 460
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 310
En las demás poblaciones. 230
- 59 A *Almacenistas ó tratantes de basuras* de todas clases, cuando no sean labradores, y las vendan para abonos: Pagará cada uno. 18
- 60 A *Almacenistas ó tratantes de guano:* Pagará cada uno. 90
- 61 A *Almacenistas ó tratantes de simientes de seda:* Pagará cada uno. 50
- 62 A *Almacenistas ó tratantes de capullos de seda:* Pagará cada uno. 20
- 63 A *Almacenistas ó tratantes de corteza de encina,* roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, compren-

diéndose también entre ellos los contratistas de descortezo de árboles:

Pagará cada uno.	125
64 A Almacenistas ó tratantes de trapos de hilo, lana ó algodón con destino á las fábricas donde se utiliza esta primera materia:	
Pagará cada uno.	400
65 A Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno:	
En Madrid.	670
En Barcelona.	620
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	540
En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona.	470
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	400
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	250
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	190
En las demás poblaciones.	150
66 A Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores. Pagará cada uno:	
En Madrid.	700
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 50.000 también en adelante que á la vez sean puertos de mar.	600
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 50.000 habitantes á 50.000.	525
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999.	425
En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.	350
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicacion de las antedichas.	226
En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	125
En todas las demás poblaciones.	80
67 A Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en el número anterior. Pagará cada uno:	
En Madrid.	350
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 50.000 también en adelante que á la vez sean puertos de mar.	300
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 50.000 habitantes á 50.000.	265
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999.	215
En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.	175
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicacion de las antedichas.	115
En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	65
En todas las demás poblaciones.	40

Quando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen también en *exportar* todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe.

(Véanse los artículos 59 y 64 del Reglamento.)

(Se continuará.)

NUMERO 705.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

EDICTO.

En la mañana del 5 del actual fué recogido en la casa del cabecilla carlista Victor Valenciaga, de Viniestra de Abajo, por el Jefe de la columna de la Sierra D. Alonso Vidal, un caballo pequeño que según noticias lo ocupaban un hijo de doce años y muger del primero, en correr y llevar partes al citado Valenciaga, de los movimientos de la indicada columna; en su consecuencia he creído conveniente disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que el dueño

del referido animal se presente en este Gobierno Militar antes del día 25 del corriente, con justificaciones en debida forma, que acredite sus derechos y que le fué quitado á viva fuerza y que de ello habia dado conocimiento á las autoridades respectivas; acreditadas que sean dichas circunstancias se le devolverá el caballo previo el abono de gastos ocasionados, y de no hacerlo así, se venderá en pública subasta á las 11 de la mañana del siguiente día 26 en el cuartel de Carmelitas de esta Capital.

Señas del caballo.

Pequeño, de seis años de edad, entrelado, con rozaduras en los costillares, patizambo de los pies y paticalzado de la mano derecha.

Logroño diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres. — El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez.

COMISION DE LA DIPUTACION DE LOGROÑO.

Esta Comision ha acordado que el día primero de Julio próximo quede abierto el pago de honorarios devengados por las nodrizas que lactan niños de la casa de expósitos de esta ciudad, correspondientes al 4.º trimestre del presente año económico.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponde, encargando á los Alcaldes de los pueblos, donde haya de aquellas, se sirvan hacerlo saber á las mismas á fin de evitarlas un viaje infructuoso.

Logroño 20 de Junio de 1873. — El Vice-presidente, Gregorio Gimenez. — P. A. de la C., Roman M. Cañaveras.

NUMERO 715.

Circular.

Ordenando á los Alcaldes de la misma el exacto cumplimiento de la ley de 17 de Febrero último sobre alistamiento, rectificación y declaracion de mozos útiles para su inscripcion en la reserva del actual reemplazo, con las modificaciones posteriores á una ley, y con arreglo á las instrucciones comunicadas en circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 3 del mes actual, insertas en los Boletines oficiales números 68 y 70, y á la que se espido por este Gobierno de provincia en 10 del citado mes para cumplimiento de las mismas.

Como apesar de lo terminante que están las instrucciones del Supremo Gobierno de la Nacion para dar cumplimiento á la ley de 17 de Febrero, sobre alistamientos para la reserva, algunos Alcaldes se limitarán á dar cuenta de haberse verificado la declaracion, otros consultar sobre si á los ausentes en rebeldía se les ha de formar expedientes de prófugos, algunos manifiestan que las excepciones propuestas por algunos mozos lo han sido por contradiccion, por ausencia de los mozos que han sido declarados útiles; otros remiten solo un acta en vez del duplicado prevenido, y no acompañan las relaciones también duplicadas de los mozos con las circunstancias que exige la instruccion, y otros en fin se abstienen de remitir las relaciones, por ignorar el número de mozos que han de venir á la Capital, he creído conveniente reproducir el contenido de las instrucciones dictadas para que no se alegue ignorancia, al tenor de las observaciones siguientes:

Primera. Hecha por los municipios la declaracion de utilidad de los mozos para su inscripcion en la reserva, dentro del término que prefija la regla 1.ª de la circular del Ministerio de la Gobernacion de 3 del mes actual, los Alcaldes remitirán en tercero día preciso siguiente al de la declaracion, los documentos á que se refiere la regla 5.ª de la citada circular, es decir el duplicado de las actas de declaracion de mozos útiles completas, y la relacion también duplicada de todos los mozos alistados, con las debidas aclaraciones, y expresivas del día, mes y año de su nacimiento, y de los años, meses y días que hubieren cumplido en 1.º de Abril; debiendo autorizarse las actas para todos los Concejales concurrentes y con el sello del municipio.

Segunda. Los municipios fallarán definitivamente sobre las exenciones que se aleguen, sin perjuicio de las reclamaciones que se interpongan para ante la Comision provincial, pues sin aquel requisito no podrá resolverlas, y sería causa de graves dilaciones en un servicio de estas importancias, que tiene términos señalados y cuya brevedad está recomendada.

Tercera. Como la declaracion de ingreso ante las Comisiones provinciales deben dar principio en 15 de Julio, para cuyo efecto hubieran de señalarse con anticipacion los días en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido, se previene á los Alcaldes el puntual envío de las actas y relaciones en los términos de la observacion primera para que en vista de su resultado puedan fijarse con exactitud los plazos de la presentacion.

Cuarta. Para las causas de excepcion, tendrán presente los municipios las reglas 7.ª y 8.ª de la citada circular de 3 de Junio, en que se señalan las circunstancias anteriores al tercer Domingo del citado mes, ó sea el día del llamamiento y declaracion, porque las que sobrevengan desde este día hasta la declaracion de ingreso ante la Comision provincial, serán resueltas por la misma con arreglo al art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, publicado por el Ministerio de la Guerra.

Yo espero del buen celo de los Alcaldes de la provincia en obsequio del mejor servicio, que darán exacto cumplimiento á las anteriores observaciones, y que no me veré en la necesidad de exigir á ninguno la responsabilidad de la menor mision en este servicio, con tanto más motivo, cuanto que es hoy de mucho más fácil cumplimiento, suprimidos el sorteo, la jalla y las sustituciones perso-

nales y a metálico. Logroño 20 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, *Francisco Javier Gomez.*

NUMERO 716.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes de la provincia la remision de los repartimientos de territorial que han de regir en 1873-74.

Hoy vence el plazo señalado para la presentación de los repartimientos de territorial en esta Administración, los cuales han de regir en el año económico de 1873-74; sin que todavía los Sres. Alcaldes de la provincia lo hayan verificado.

La Administración debía desde luego proceder contra dichas autoridades, con arreglo á lo que disponen las Instrucciones sobre este particular; pero antes de hacerlo, ha creído oportuno dirigirse á las mismas excitándoles á que sin levantar mano se ocupen de la formación de los referidos documentos, por ser un servicio muy importante, pues de retardarlo se perjudicaría en gran manera el Tesoro.

Por tanto, la Administración espera del celo y actividad de los Sres. Alcaldes Ayuntamientos y Secretarios de los mismos, que para el día 28 del corriente mes obrarán en ella los repartimientos y demas documentos que deben acompañarle; pues no le es posible señalarles mas plazo que el citado, sintiendo el tener que apelar á medidas coercitivas contra á aquellos que no lo efectúen, no pudiendo prescindir de ellas por las órdenes apremiantes que recibe de la Superioridad sobre este asunto.

Logroño 20 de Junio de 1873.—El Jefe de la Administración económica *Francisco de Goicoechea.*

NUMERO 713.

Circular.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LOGROÑO.

A los Señores Jueces Municipales del partido.

Habiendo de tener lugar en los últimos días del presente mes como conclusion del primer semestre de este año la visita ordinaria de los Registros civiles prevenida por los artículos 41 de la ley y 92 del Reglamento, y no siéndome posible girarla por mí mismo á todos los del distrito en razon á las muchas ocupaciones de urgente y perentorio despacho que pesan sobre este Juzgado, he nombrado mis delegados con tal objeto, en uso de las facultades que me están conferidas, para Alverite, Clavijo, Cenzano, Leza y Murillo del río Leza, al Fiscal Municipal de Rivafrecha, para Agoncillo, Arrubal, Lardero, Rivafrecha y Villamediana al que lo es de Murillo de Río Leza, para Albelda, Nalda y Sorzano al de Viguera, para Sojuela y Viguera al que lo es de Sorzano, para Daroca, Entrena, Hornos, Medrano, Navarrete y Sotés al de Cenicero, para El Collado y Jubera al de Lagunilla y para el de Lagunilla al de Jubera; cuya visita empezará el día veinte con sujeción á las reglas establecidas en el art. 93 del citado Reglamento y demás prescripciones del mismo y de la ley, y los 9 y 10 de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1872 y Circular de la Dirección general del ramo de 14 de Diciembre del mismo año.

Lo que participo á VV. por medio de la presente circular á los efectos oportunos, previniéndoles al propio tiempo cuiden de formar y remitir el día treinta, sin dar lugar á recuerdos, la cuenta de ingresos y gastos ordenada por el artículo 93 del repetido texto de aplicación legal.

Logroño 17 de Junio de 1873.—Pablo Lazcano.

D. Acisclo Villaverde, Juez municipal de esta ciudad encargado del Juzgado de primera instancia de la misma por traslación del Sr. Juez propietario.

Hago saber: Que D.ª Eusebia Orive, viuda, de esta vecindad, en conformidad al derecho que la dá el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria reformada para inscribir su dominio respecto de un sitio con dos lagos sito en la villa de Uruñuela, procedente de D. Francisco Hernandez, presentó escrito al Juzgado y despues de dar traslado al Promotor Fiscal, se acordó por providencia de ayer, convocar por medio de edictos á la viuda é hijos del D. Francisco y á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho.

Y para que tenga efecto lo mandado, se les cita por primera vez.

Dado en Nájera á diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Acisclo Villaverde.—Por mandado de S. S.ª, Isidro de la Portilla y Morales.

ANUNCIOS.

NUMERO 696.

Por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de una á doscientas familias pobres, como partido de segunda clase, con la dotacion anual de mil quinientas pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, distribuidas entre el Médico-Cirujano que fuese agraciado y el Ministrante que ya se halla en esta poblacion, ocho décimas partes para el primero y dos al segundo.

Los aspirantes á dicha plaza de Médico-Cirujano titular, presentarán sus solicitudes documentadas en la forma que previene el Reglamento de partidos Médicos de 11 de Marzo de 1868 al Presidente de esta Corporacion municipal, en término de veinte días, desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia; advirtiend-

do que el solicitante que no una á la solicitud los documentos que menciona el citado Reglamento no se le dará curso. Ausejo y Junio 3 de 1873.—El Presidente, José María Balmaseda.

Hallándose vacante la plaza de Médico-Cirujano para la Beneficencia de esta Villa, segun lo espresa el anuncio anterior con la dotacion de mil doscientas pesetas que componen las ocho décimas partes; los que suscriben vecinos Labradores y propietarios de la misma, satisfarán al Médico-Cirujano que agracie con la plaza el Ayuntamiento, la cantidad de dos mil trescientas pesetas por trimestres vencidos por los mismos que suscriben este anuncio; que unidas estas con aquellas percibirá el Médico-Cirujano que fuese agraciado, tres mil quinientas pesetas ó sea catorce mil reales Ausejo y Junio 3 de 1873.—Cipriano Cabezon.—Angel Gil.—Manuel Gil.—José Fructuoso Martínez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo que ha de regir en el año de 1873 á 1874, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él incluidos examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho crean convenirles pues pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Nieva de Cameros 18 de Junio de 1873.—El Alcalde interino, Antonio Nájera.—Celestino Lomo, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo que ha de regir en el año de 1873 á 1874 se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él incluidos examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho crean convenirles, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Pazuengos 15 de Junio de 1873.—El Alcalde, Francisco Santa María.

Hallándose ya terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde la fecha de este anuncio.

Corpóales 16 de Junio de 1873.—El Alcalde, Ciriaco Pascual.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1873 á 1874 se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días desde la insercion en el Boletín oficial para que los contribuyentes incluidos en él hagan las reclamaciones que crean convenientes.

San Millan de Yécora 11 de Junio de 1873.—El Alcalde, Eulogio Diez.—El Secretario, Alejo Benito y Santolalla.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y que ha de regir para el año económico de 1873 á 1874, se hace saber por medio del presente para que los comprendidos en él, concurren á la Secretaría del Ayuntamiento á enterarse de

sus cuotas y exponer lo que crean conveniente á su derecho dentro de los ocho días siguientes á su insercion en el Boletín oficial, pasado dicho plazo no se podrá admitir reclamacion alguna.

Forcea 16 de Junio de 1873.—El Alcalde, Manuel Cantera.

El repartimiento de la contribucion territorial de la jurisdiccion de esta Villa formado para 1873 á 1874 se espone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales podrán los contribuyentes enterarse del mismo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ollauri 14 de Junio de 1873.—El Alcalde, Patricio Iglesias.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo que ha de regir en el año económico de 1873 á 1874, se halla expuesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho días, á fin de que los comprendidos en él, puedan enterarse de las cuotas que les han sido impuestas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Valdemadera 5 de Junio de 1873.—El Alcalde, Pedro Asensio.—El Secretario, Placido Muñoz.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1873 á 1874, se halla terminado y expuesto al público por término de 8 días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos reclamar de agravio si se creen perjudicados, pues trascurrido el plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

Camprovin 15 de Junio de 1873.—El Alcalde, Felipe Saez.—Saturnino Samaniego, Secretario.

Se arrienda un molino harinero de una piedra, sito en jurisdiccion de Rivafrecha, inmediato á dicho pueblo. La persona que guste interesarse en dicho arriendo, puede pasar á tratar con D. Santiago Laencina, vecino del mismo.

IMP. DE MENCHACA.